



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2014-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA AMELIA POSADA DE HERRERA
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A., TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUOS S.A.S.
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió la señora **MARÍA AMELIA POSADA DE HERRERA** en contra de **ECOPETROL S.A., TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUOS S.A.S.**

1. PRETENSIONES

- 1.1** Que se declare patrimonial y administrativamente responsables a las Empresas **ECOPETROL S.A.** y **TRANSGAS de OCCIDENTE S.A.**, reconociendo los derechos de la señora María Amelia Posada de Herrera, y como consecuencia los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del daño en las tuberías de conducción de gas, en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2011, en desarrollo de un derecho de servidumbre constituido respecto del predio rural La Sonora.
- 1.2** Que los demandados indemnicen los daños y perjuicios por las afectaciones al predio La Sonora, por el paso de la maquinaria, materiales y personal, en atención de la emergencia que se presentó y afectó la infraestructura de propiedad de **ECOPETROL S.A.** y **TRANSGAS de OCCIDENTE S.A.**, los cuales estima en treinta millones de pesos (\$30.000.000), sin perjuicio de la suma que se determine dentro del proceso a partir de las pruebas solicitadas para tal efecto.
- 1.3** Que los demandados reconozcan y paguen los daños y perjuicios generados en el predio, como son el movimiento de tierras, vegetación, daños de potreros, divisiones artificiales y pastos del predio La Sonora y a los que tiene derecho la señora María Amelia Posada de Herrera, en la proporción que le corresponde, los cuales estima en diez millones de pesos (\$10.000.000), sin perjuicio de la suma que se determine dentro del proceso a partir de las pruebas solicitadas para tal efecto.
- 1.4** Que los demandados reconozcan y paguen los derechos que la señora María Amelia Posada de Herrera, tiene frente al transporte de gas y crudo por el predio

La Sonora, los cuales estima en diez millones de pesos (\$10.000.000) sin perjuicio de lo que se pruebe.

- 1.5** Que los demandados reconozcan y paguen los derechos que tiene la demandante respecto del depósito, bodegaje o almacenamiento de los materiales en el predio La Sonora, los cuales estima en cinco millones de pesos (\$5.000.000).
- 1.6** Que los demandados reconozcan el costo que tiene permitir que se bote material al interior del predio por las porciones del terreno en las cuales se realizó el indiscriminado depósito de material de excavación y material de escombros, los cuales se estima en cinco millones de pesos (\$5.000.000).
- 1.7** Que los demandados reconozcan el daño emergente por las porciones del terreno en las cuales por el indiscriminado depósito de material de excavación no puede crecer pasto ni utilizarse para el pastoreo y alimentación de ganado, y que reparen el daño realizado de manera que la porción de terreno quede en estado de servir, el cual se estima en diez millones de pesos (\$10.000.000).
- 1.8** Que los demandados reconozcan el lucro cesante por las porciones de terreno que no han podido y actualmente no pueden utilizarse por cuenta de la presencia de su personal, maquinaria, materiales, escombros y en general por las actividades que realizan en el predio, el cual se estima en diez millones de pesos (\$10.000.000).
- 1.9** Que se reconozca y pague a la demandante por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte actora expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

- 2.1.** La señora María Amelia Posada de Herrera es propietaria en común y proindiviso del predio rural La Sonora, ubicado en la vereda Petaqueros, jurisdicción del municipio de Fresno (Tolima) junto con el señor Jaime Posada Romero.
- 2.2.** Que el derecho de propiedad que ostenta la demandante proviene del derecho de herencia que le fuere adjudicado en la sucesión de Josefina Romero Vda. De Posada, mediante escritura pública No. 997 del 30 de diciembre de 1994, otorgada en la notaría única del círculo de Fresno (Tolima).
- 2.3.** Que mediante escritura pública No. 187 del 1º de marzo de 1996, otorgada en la notaría única del círculo de Fresno, los propietarios del predio La Sonora constituyeron sobre dicho predio servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera activa a favor de Ecopetrol.
- 2.4.** En la cláusula cuarta de la escritura pública No. 187 del 1º de marzo de 1996, se estableció que en virtud de la servidumbre constituida Ecopetrol está facultada para ejercer el derecho de propiedad sobre la tubería instalada que transporta gas,

usar la franja de terreno para la construcción de obras principales y sus accesorias, tales como caseta para trampa de recibo y despacho de raspadores y protección catódica, si fuera el caso en el mencionado predio y dentro de la zona determinada para la servidumbre; y ejecutar actividades y las obras necesarias para el mantenimiento, conservación, reposición, recuperación y manejo de tuberías y casetas para trampa de recibo y despacho de raspadores y protección catódica así como el tránsito libre para los trabajadores, equipos y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos, ya se trate de sus propios trabajadores o de contratistas o subcontratistas y sus equipos, igualmente, dentro de la misma área se podrán instalar líneas eléctricas, de comunicaciones y construir otros gasoductos.

2.5. Mediante escritura pública No. 2779 del 20 de agosto de 1996, otorgada en la notaría 51 del círculo de Bogotá, Ecopetrol cedió a favor de Transgas de Occidente S.A. derechos de servidumbre sobre el predio La Sonora.

2.6. Mediante escritura pública No. 156 del 26 de febrero de 2002, otorgada en la notaría primera de Chía, la empresa Transgas de Occidente S.A., realizó cesión parcial y proindiviso de los derechos de servidumbre sobre el predio La Sonora a la empresa Ecopetrol.

2.7. Con posterioridad, para el año 2012 y debido a la oleada invernal del 2011, el predio La Sonora tuvo graves afectaciones, como consecuencia de una explosión en las tuberías de conducción de gas, en hechos sucedidos el 15 de diciembre de 2011, que generaron grandes daños en el predio de la actora, prueba de ello da cuenta el informe y registro fotográfico que realizó Ecopetrol el 24 de marzo de 2012.

2.8. Que el informe establece claramente que la infraestructura de Ecopetrol en el sitio, es decir, predio rural La Sonora, comparte el derecho de vía con la infraestructura del gasoducto de Transgas de Occidente.

2.9. Que en el transcurso de las reparaciones y mitigaciones adelantadas por Ecopetrol y/o Transgas de Occidente éste utilizó zonas del predio para depósito, botadero, parqueadero y/o almacenamiento de materiales y equipos en el predio La Sonora; y para el tránsito, debió construir una vía desde la panamericana al sitio de los daños aproximadamente de 350 mts. y un ancho aproximado de 4 mts., en zonas que hacen parte de la parte privada de terreno del mencionado predio y que no se encuentran comprendidas dentro de la servidumbre constituida en el predio.

2.10. Como consecuencia de los perjuicios y daños ocasionados en los terrenos del predio rural La Sonora, Ecopetrol presentó a los propietarios, entre ellos a la demandante, acta de reconocimiento de daños para su firma y aceptación.

2.11. La señora María Amelia Posada de Herrera al no estar conforme con el documento elaborado por Ecopetrol, se abstuvo de firmarlo, habida cuenta que en anteriores oportunidades ni Ecopetrol, ni Transgas de Occidente S.A. le habían reconocido derecho alguno, esto es, servidumbre, transporte y perjuicios.

2.12. Desde la fecha de la afectación inicial, hasta la fecha de interposición de la demanda, ha continuado la presencia de los demandados con su equipo y personal en el predio, desarrollando obras y actividades.

2.13. Que en desarrollo de las actividades enunciadas en el hecho anterior, se han generado sendos daños al predio como la realización de cortes en el terreno que han generado inestabilidades y derrumbes adicionales a los inicialmente registrados y que presuntamente pretenden mitigarse.

2.14. Que en lugar de disponer el material resultante de la excavación en botaderos autorizados, los demandados han optado por disponerlo a lo largo de la ladera del predio sin implementar ningún procedimiento o medida para su estabilización o compactación, lo que ha hecho este terreno inviable para el crecimiento de pastos y la tenencia de ganado.

2.15. Que los demandados nunca han tasado ni reconocido adecuadamente los anteriores perjuicios a la señora María Amelia Posada de Herrera, incluso se han recibido manifestaciones de los demandados en las que señalan que todas las zonas que han sido objeto de intervención constituyen una nueva servidumbre, incluso respecto de una vía construyeron para ejecución de las obras que agravaron los perjuicios, la cual quieren calificar de permanente e integrada a la servidumbre sin que ésta corresponda a la franja de terreno designada para tal fin.

2.16. Los copropietarios o comuneros en ningún momento han rendido cuenta de las gestiones adelantadas con las empresas Ecopetrol y/o Transgas de Occidente S.A. y en últimas aquellas deben acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y resarcimiento de los perjuicios causados por éstas.

2.17. Que mediante escritura pública No. 1799 del 27 de marzo de 2013, otorgada en la notaría 51 del círculo de Bogotá, Ecopetrol S.A. cedió a favor de Cenit Transporte y Logística S.A.S. derechos de servidumbre sobre el predio La Sonora.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.¹

Esta demandada describió el traslado mediante apoderado judicial quien afirma que la señora María Amelia Posada de Herrera es propietaria en común y proindiviso del predio La Sonora conjuntamente con el señor Jaime Posada Romero, teniendo sobre el mencionado predio una participación mínima, inferior al 25%. Ahora bien, señala que sobre este inmueble Ecopetrol constituyó una servidumbre, para lo cual debió indemnizar debidamente a sus propietarios, cediendo posteriormente los derechos que tenía sobre el predio La Sonora.

Aduce que no es cierto que en la tubería que pasa por el predio La Sonora se haya registrado una explosión por la cual se haya afectado el predio, siendo que lo que se presentó en diciembre de 2011, fue un derrumbe de grandes proporciones por un evento geológico (por causas completamente ajenas a Transgas), ante lo cual se vio en la necesidad de emprender las labores necesarias para la reparación del gasoducto a fin de restablecer el suministro de gas natural a todo el occidente del país. Agrega, que por estas reparaciones no se generaron graves daños al predio, habiendo las mismas ocupado sólo un área mínima del mismo, superándose las mismas con todo el profesionalismo y cuidado del caso.

¹ Folios 33 a 67 del archivo 02CuadernoPrincipalTom01 del expediente digitalizado

Igualmente, sostiene que según obra en la escritura pública número 187, la servidumbre constituida sobre el predio La Sonora para el paso del gasoducto, comprendía la posibilidad de ejecutar las obras y actividades necesarias para el mantenimiento, reposición y recuperación del gasoducto, lo que incluía el tránsito libre de trabajadores, equipos y maquinaria necesarios, por lo que las labores efectuadas por Transgas se realizaron dentro del marco del ejercicio legítimo de los derechos de los que era titular, en razón de la cesión de la servidumbre efectuada a su favor.

No obstante lo anterior, asevera Transgas, que con el ánimo de evitar cualquier conflicto con la comunidad por las labores efectuadas, celebró un contrato de transacción con el señor Jaime Posada, propietario mayoritario y residente permanente del predio La Sonora, quien al haber tenido conocimiento directo de las obras de reparación realizadas, cuantificó los daños sufridos y celebró con Transgas un contrato de transacción mediante el cual fueron indemnizados la totalidad de los perjuicios causados, los cuales fueron menores y de carácter temporal.

Reitera, que la rotura del gasoducto sobrevino como consecuencia de un hecho de la naturaleza, completamente ajeno a Transgas, ante lo cual esta sociedad acometió con la mayor prontitud y con todo el profesionalismo del caso, la reparación necesaria para evitar la afectación del referido predio, en uso de las facultades que el derecho de servidumbre cedido a su favor le atribuía y siempre con el visto bueno y la autorización del propietario mayoritario y habitante exclusivo del predio, Jaime Posada, a quien se le indemnizaron las afectaciones menores causadas durante la reparación, de modo que si la propiedad del predio era compartida con la actora, era al señor Posada (a quien ya se le había indemnizado la totalidad de perjuicios ocasionados) a quien le correspondía si era el caso, entregar a ella la parte que le correspondía de la indemnización como copropietaria del predio.

Formuló como excepciones las siguientes: *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “TRANSACCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE LA SERVIDUMBRE CONSTITUIDA”, “ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”, “INEXISTENCIA DE HECHO DAÑOSO POR PARTE DE TRANSGAS” e “INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”.*

3.2 CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.²

El apoderado de esta demandada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda señalando que tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal allegado, que la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. únicamente se constituyó mediante documento privado del 15 de junio de 2012 y que según se desprende de la demanda, los presuntos hechos que la originaron acontecieron el día 15 de diciembre de 2011, lo que necesariamente implica que bajo ninguna circunstancia pueden declararse prosperas las pretensiones ni mucho menos endilgársele responsabilidad alguna. En este mismo sentido, indica que Ecopetrol sólo hasta el día 27 de marzo de 2013, mediante la escritura pública No. 1799 otorgada ante la Notaría 53 del círculo de Bogotá cedió sus derechos de servidumbre sobre el predio La Sonora a Cenit

² Folios 86 a 105 del archivo Q2CuadernoPrincipalTom01 del expediente electrónico

Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., cesión que sólo fue registrada hasta el día 19 de septiembre de 2013.

Así mismo, sostiene que la parte actora no justifica ni soporta su pretensión, siendo que la jurisprudencia ha sido clara, reiterativa y enfática en señalar que por actividades de utilidad pública no hay lugar a declarar y fijar indemnizaciones por daño moral bajo ninguna circunstancia y menos cuando éste no se pruebe y no cumpla con todos los argumentos determinantes para que se dé su condena, ante lo cual en este caso se advierte que pretende un pago por este concepto sin estar soportado denotando el interés en un enriquecimiento injustificado.

Formula como excepciones las siguientes: *“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “INEXISTENCIA DEL HECHO”, “AUSENCIA DE UN PERJUICIO O DAÑO REAL CAUSADO DIRECTAMENTE AL DEMANDANTE”, “AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL CONCATENADO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO REAL Y QUE SE DEMUESTRE QUE EL HECHO Y EL DAÑO SON ATRIBUIBLES A NIVEL DE CERTEZA A UNA PERSONA JURÍDICA O NATURAL”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

3.3 ECOPETROL S.A.³

A través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señalando que no existe dentro del presente proceso, prueba sumaria alguna que permita endilgar responsabilidad a Ecopetrol S.A. respecto de los hechos de la demanda. Lo anterior, por cuanto señala que el actuar de Ecopetrol no ha tenido injerencia en el insuceso del 15 de diciembre de 2011, pues la causa probable del mismo y de los posibles perjuicios que reclama la demandante radica en el hecho de la naturaleza, lo que representa una causal eximente de responsabilidad por configurarse la fuerza mayor o el caso fortuito.

Sostiene Ecopetrol, que acorde con el certificado de libertad y tradición del inmueble La Sonora, se evidencia que la demandante ejerce el derecho de dominio en común y proindiviso con el señor Jaime Posada, teniendo un 17% de copropiedad sobre dicho predio.

Manifiesta, que en ejercicio del derecho de servidumbre que le fuere conferido y para asegurar la estabilidad de la infraestructura de propiedad de Ecopetrol S.A. con autorización de los propietarios del predio y principalmente del comunero mayoritario Jaime Posada, los contratistas ingresaron a la zona por la franja de terreno otorgado en servidumbre y por los linderos de los predios, sin realizar ninguna obra de las referidas por la parte actora y sin causar mayores afectaciones, dado que sólo hubo afectación en pastos mejorados por el ingreso a pie de los funcionarios, no habiéndose realizado ninguna actividad por fuera del derecho de vía concedido o establecido en la servidumbre petrolera impuesta.

Asevera, que Ecopetrol fue diligente en la atención de la emergencia suscitada por el siniestro ocurrido el día 15 de diciembre de 2011 (hecho de la naturaleza), pues

³ Folios 238 a 257 del archivo [02CuadernoPrincipalTom01](#) del expediente electrónico

tan pronto se tuvo noticia del deslizamiento de tierras y de la ruptura de la línea de conducción de propiedad de Transgas de Occidente S.A., procedió a realizar las actividades de prevención y recuperación, con el objetivo de asegurar la infraestructura de transporte sistema Salgar – Cartago – ODECA, ya que con la ruptura del gasoducto, y por la cercanía de las líneas de transporte de Transgas de Occidente, se veía amenazada la mencionada infraestructura de propiedad de Ecopetrol. Por lo anterior, sostiene que se pretende endilgar responsabilidad a Ecopetrol frente al hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2011, en la infraestructura que es de exclusiva propiedad de Transgas S.A.

Plantea como excepciones las que denomina “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL*”, “*AUSENCIA DE IMPUTACIÓN*” y “*FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, HECHO DE LA NATURALEZA*”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE⁴

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora considera que existe certeza respecto del daño causado al predio La Sonora por parte de los demandados y que se efectuó la correspondiente indemnización a los demás copropietarios del predio, sin que la demandante hiciera parte de dicha reparación. Por lo tanto, estima que está acreditada la existencia del daño y la propiedad de la actora en una cuota parte del inmueble afectado, razones por las que considera deben en consecuencia reconocerse los perjuicios a ella irrogados, sin que las transacciones celebradas por los copropietarios Jaime y José Alfredo Posada Romero con Ecopetrol y Transgas afecten el derecho de la demandante a obtener el reconocimiento y pago de lo pedido.

4.2. PARTE DEMANDADA.

4.2.1. ECOPETROL S.A.⁵

El apoderado judicial de la entidad demandada en sus alegaciones finales reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, indicando que Ecopetrol S.A. no está obligada a reconocer ni pagar valor alguno como consecuencia de los supuestos daños acaecidos en virtud de la contingencia acaecida el 15 de diciembre de 2011, toda vez que ésta fue generada por el hecho de la naturaleza al presentarse un deslizamiento de la ladera por donde pasan el gasoducto y poliducto en el predio respecto del cual la demandante es propietaria en común y proindiviso en un 17%.

Afirma, que se probó que la rotura del gasoducto no fue producto de estallido alguno, sino del deslizamiento de la ladera debido a la ola invernal que atravesaba el municipio de Fresno para la época de ocurrencia de los hechos. Por lo anterior, resultaba imperioso ingresar al predio La Sonora con el objetivo de asegurar la infraestructura de las líneas de conducción, demostrándose que tal como lo indicaron los testigos Jimena María Bermúdez y Robinson Sánchez Vargas, el personal a cargo de Ecopetrol efectuó su ingreso al sitio de la contingencia por el

⁴ Archivo [41AlegatosConclusionParteDemandante20210611](#) del expediente electrónico

⁵ Archivo [40AlegatosConclusionEcopetrol20210610](#) del expediente

predio del vecino, desvirtuándose los perjuicios que se le endilgan a esta empresa petrolera. Es decir, el ingreso al sitio de la afectación Ecopetrol no lo realizó directamente por el predio La Sonora, sino que su acceso fue por la franja de servidumbre y por los linderos de los predios vecinos.

Concluye alegando, que los hechos en cuestión no pueden ser imputables a Ecopetrol, dado que existen eximentes de responsabilidad plenamente probados, como son la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito que representa el hecho de la naturaleza, teniendo en cuenta además, que esta demandada ejerció una adecuada atención de la emergencia suscitada.

4.2.2 TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.⁶

Solicita el apoderado judicial de esta accionada desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda y que se la exonere de cualquier tipo de responsabilidad, teniendo en cuenta que conforme las pruebas practicadas, está acreditado que la rotura del gasoducto fue consecuencia exclusiva del deslizamiento de tierras registrado el 15 de diciembre de 2011 y no de una supuesta explosión de la tubería. Así mismo, considera que quedó demostrado que las obras de reparación que se vio obligada a realizar Transgas ante la emergencia no generaron inestabilidades adicionales en el terreno, sino que las mismas fueron debidamente ejecutadas, logrando incluso mejorar las condiciones de estabilidad del terreno.

Igualmente, aduce que el hecho dañoso que se alega no resulta imputable a Transgas de Occidente, siendo que los daños que se pudieron generar sobre el predio La Sonora fueron consecuencia de un hecho de la naturaleza, irresistible e imprevisible, como lo fue el deslizamiento de tierras del 15 de diciembre de 2011, verificándose el rompimiento del nexo causal por la configuración de un hecho de fuerza mayor.

De igual manera, alega que los perjuicios reclamados por la actora son inexistentes, que la acción se encontraba caducada y que la parte actora no realizó ninguna acción para cumplir la carga probatoria que le correspondía, al punto que se declaró desierta la prueba de dictamen pericial pedido por la misma, no procuró la asistencia de los testigos decretados a su favor y ni siquiera la demandante asistió a la audiencia a que se le practicara el interrogatorio de parte ordenado, por lo que solicita que se apliquen las consecuencias procesales derivadas de la inasistencia injustificada.

4.2.3 CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.⁷

Esta accionada reitera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que los hechos objeto de este proceso datan del año 2011, cuando esta sociedad no había nacido a la vida jurídica, por lo que obviamente no estaba a cargo de la operación y mantenimiento de la infraestructura de transporte que tuvo que ser intervenida.

De igual modo, afirma que la demanda no menciona en forma concreta y específica cuál es la acción u omisión que se le imputa a CENIT, por lo que no puede

⁶ Archivo [42AlegatosConclusionTransgasOccidenteS.A.20210611](#)

⁷ Archivo [43AlegatosConclusionCenit20210615](#) del expediente electrónico

declarársele responsable por los daños sufridos por la accionante. Aunado a lo anterior, la parte actora no asumió la carga de la prueba sobre los hechos invocados, siendo que por mandato legal a ella le correspondía acreditar los mismos.

Así mismo, resalta que en virtud del dictamen pericial realizado por el ingeniero Juan Carlos Afanador y las demás pruebas documentales y testimoniales, quedó probada la existencia de la causal de eximente de responsabilidad consistente en el hecho de la naturaleza, por cuanto los daños al predio se produjeron por acción de las fuertes precipitaciones producidas por el invierno que azotó a nuestro país por los meses de noviembre y diciembre de 2011 y que se prolongaron hasta mediados del año 2012. Agrega, que resulta improcedente conceder una indemnización cuando no se acreditaron efectivamente los daños padecidos, constituyendo ello un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿resulta procedente declarar administrativa y patrimonialmente responsables a Ecopetrol S.A., Transgas de Occidente S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. por los perjuicios materiales y morales causados a la señora María Amelia Posada de Herrera en su condición de propietaria en común y proindiviso del predio La Sonora del municipio de Fresno, en el cual se ocasionaron presuntos daños que tuvieron como origen los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2011, en un incidente en el cual se produjo la ruptura del gasoducto de Transgas y daños al poliducto de Ecopetrol, -localizados en el mencionado predio-, quienes tenían constituidas a su favor derechos de servidumbre y adelantaron labores de mantenimiento y reparación donde supuestamente se generaron perjuicios debido al uso indiscriminado del suelo, utilización del inmueble como bodega y por el paso de maquinaria, materiales y personal?.

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que la demandante tiene derecho a que se le indemnicen los perjuicios ocasionados en el predio La Sonora, habida cuenta que está acreditada la existencia del daño y la propiedad de la actora en una cuota parte del inmueble afectado, razón por la cual deben reconocerse los perjuicios a ella irrogados, sin que las transacciones celebrados por los demás copropietarios afecten el derecho de la demandante a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios a ella causados.

6.2. Tesis de las accionadas

6.2.1 Ecopetrol S.A.

Deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que la contingencia acaecida el 15 de diciembre de 2011, fue generada por un hecho de la naturaleza al presentarse un deslizamiento de la ladera por donde pasan el gasoducto y

poliducto, -en el predio respecto del cual la demandante es propietaria en común y proindiviso-, razón por la cual se presenta una causal eximente de responsabilidad por configurarse la fuerza mayor o caso fortuito. De igual modo las actividades realizadas lo fueron en ejercicio del derecho de servidumbre conferido y para asegurar la estabilidad de la infraestructura, ingresando a la zona por la franja de terreno otorgado en servidumbre, sin causar mayores afectaciones ni haberse realizado ninguna actividad por fuera del derecho de vía concedido o establecido en la servidumbre petrolera impuesta.

6.2.2 Transgas de Occidente S.A.

La rotura del gasoducto sobrevino como consecuencia de un hecho de la naturaleza, completamente ajeno a Transgas ante lo cual esta sociedad acometió con la mayor prontitud y con todo el profesionalismo del caso, la reparación necesaria para evitar la afectación del referido predio, en uso de las facultades que el derecho de servidumbre cedido a su favor le atribuía y siempre con el visto bueno y la autorización del propietario mayoritario y habitante exclusivo del predio, Jaime Posada, a quien se le indemnizaron las afectaciones menores causadas durante la reparación, hechos que permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

6.2.3 Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los hechos objeto de este proceso datan del año 2011, cuando esta sociedad no había nacido a la vida jurídica y por ende no tenía obligación legal alguna, sin que de forma concreta y específica se haya atribuido acción u omisión alguna a CENIT por lo que no puede declarársele responsable por los daños sufridos por la demandante.

6.3. Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que no se probó que el daño causado se pudiera tener como antijurídico, habiéndose acreditado que dicha afectación tuvo como origen un evento de la naturaleza irresistible e inexorable tal como lo constituyen las fuertes precipitaciones registradas que generaron el deslizamiento de tierra en cuestión. De igual manera, tampoco se demostró que las obras de reparación adelantadas por Ecopetrol y por Transgas de Occidente hubiesen generado los daños materiales y morales alegados por la parte actora, puesto que si bien se generaron perjuicios ellos fueron menores, subsanados y justificados por causa del ejercicio de los derechos de servidumbre legítimamente constituidos sobre el predio en cuestión.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que los señores María Amelia Posada de Herrera, Ana Paulina Posada de Perdomo, Jaime Posada Romero, José Alfredo Posada Romero, José Domingo Posada Romero y María Ligia Posada Romero son propietarios del dominio en común y proindiviso del predio La Sonora del municipio de Fresno	Documental: Copia de escritura pública No. 997 del 30 de diciembre de 1994, otorgada en la notaría única del círculo de Fresno. (Folios 10 a 19 del archivo <u>01CuadernoPrincipalTomol</u>).

<p>2.- Que la señora María Amelia Posada de Herrera es propietaria del predio La Sonora, -ubicado en la vereda Petaqueros del municipio de Fresno- en una cuota parte en común y proindiviso</p>	<p>Documental: Certificado de tradición y libertad del predio La Sonora, identificado con número de matrícula 359-11438 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fresno. (Folios 6 a 9 del archivo <u>01CuadernoPrincipalTomol</u> del expediente electrónico).</p>
<p>3.- Que sobre el predio La Sonora se registró en la fecha 1º de marzo de 1996, una servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente a favor de Ecopetrol; el 24 de junio de 1996, se efectuó registro de cesión de derechos de servidumbre por parte de Ecopetrol a Transgas; el 8 de marzo de 2002, se efectuó cesión parcial y proindiviso de derechos de servidumbre de Transgas de Occidente S.A. a Ecopetrol y el 12 de septiembre de 2013, se registró cesión de servidumbre de hidrocarburos de Ecopetrol a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.</p>	<p>Documental: Certificado de tradición y libertad del predio La Sonora, identificado con número de matrícula 359-11438 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fresno. (Folios 6, 7 y 8 del archivo <u>01CuadernoPrincipalTomol</u>).</p>
<p>4.- Que mediante escritura pública No. 187 del 1º de marzo de 1996, otorgada en la notaría única del círculo de Fresno, los propietarios en común y proindiviso del predio La Sonora constituyeron servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera a favor de Ecopetrol</p>	<p>Documental: Copia de la escritura pública No. 187 del 1º de marzo de 1996, otorgada en la notaría única del círculo de Fresno así como de sus documentos soportes. (Folios 20 a 59 del archivo <u>01CuadernoPrincipalTomol</u>).</p>
<p>5.- Que el 20 de agosto de 1996, otorgada Ecopetrol cedió los derechos de la constitución de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre, entre otros, el predio La Sonora del municipio de Fresno a la empresa Transgas de Occidente S.A.S.</p>	<p>Documental: Copia de la escritura pública No. 2779 del 20 de agosto de 1996, otorgada ante la notaría 51 de Bogotá. (Folios 60 a 97 del archivo <u>01CuadernoPrincipalTomol</u>).</p>
<p>6.- Que el 26 de febrero de 2002, Transgas de Occidente S.A.S. realizó cesión parcial o proindiviso de los derechos derivados de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito sobre el predio La Sonora a Ecopetrol S.A.</p>	<p>Documental: Copia de la escritura pública número 156 del 26 de febrero de 2002, otorgada ante la notaria primera del círculo de Chía. (Folios 99 a 133 del archivo <u>01CuadernoPrincipalTomol</u> – folios 23 a 35 del archivo <u>06CuadernoPrincipalTomolIII</u>).</p>
<p>7.- Que el Consorcio EDL Ltda. – CEI S.A. efectuó en la fecha 15 de diciembre de 2011, reconocimiento al lugar del incidente ocurrido en el predio La Sonora, señalando la ocurrencia de un deslizamiento en dicho inmueble.</p>	<p>Documental: Copia del reconocimiento geotécnico efectuado al sitio de deslizamiento del 15 de diciembre de 2011. (Folios 273 a 274 del archivo <u>02CuadernoPrincipalTomolII</u>, folios 4 a 8 del archivo <u>06CuadernoPrincipalTomolIII</u> del expediente electrónico, folio 11 del archivo <u>07CuadernoPruebasOficio</u>).</p>
<p>8.- Que el día 15 de diciembre de 2011, Transgas de Occidente S.A. y el señor Jaime Posada suscribieron acta por medio de la cual dicha empresa se compromete a pagarle 5 millones de pesos por todos los daños y perjuicios que se generen por el ingreso de personal y maquinaria pesada a la atención de la emergencia del gasoducto. Dentro de dicha acta se señala <i>“Este monto de dinero implica que el propietario hará todas las reparaciones de los daños y perjuicios”</i>.</p>	<p>Documental: Copia del acta firmada entre Transgas de Occidente S.A. y el señor Jaime Posada datada el 15 de diciembre de 2011. (Folios 69 y 213 del archivo <u>02CuadernoPrincipalTomolII</u> – folio 11 del archivo <u>07CuadernoPruebasOficio</u>).</p>
<p>9.- Que el 15 de diciembre de 2011, Transgas de Occidente informa de un deslizamiento de tierra que afectó la línea</p>	<p>Documental: Copia de comunicación del 15 de diciembre de 2011, suscrita por el Director Operación y Mantenimiento de</p>

<p>troncal a la altura del Pk35+100, causando la ruptura de la tubería. Igualmente, acorde con los “Estudios geotécnicos para el diseño de obras de estabilización PK 35 línea troncal gasoducto Mariquita – Cali” del 15 de agosto de 2012, elaborado por C.I.C. Consultores de Ingeniería y Sedimentaciones S.A. se señala que <i>“El pasado mes de diciembre de 2011, y coincidente con una fuerte ola invernal en la región central de Colombia, se generaron varios fenómenos de inestabilidad que afectaron diversas líneas de vida e infraestructura. Una de las mayores afectaciones fue aquella sufrida por la línea troncal del gasoducto Mariquita – Cali, opera por Transgas S.A. de Occidente S.A.... a la altura del PK35, en cercanías de los municipios de Fresno y Padua (Tolima) – sector Petaqueros. El día 15 de diciembre de 2011, un movimiento de masa superior a los 25.000m3 arrastró la tubería de gas de 20” - a esa fecha subterránea- a la altura del PK35, provocando su ruptura y consecuentes traumatismos por suspensión del servicio en el occidente colombiano. En la misma zona, se encuentra el poliducto de Ecopetrol, cuya tubería de 8”, que discurre paralela al gasoducto, sufrió afectaciones menores por ser un tramo aéreo en el área del deslizamiento”.</i></p> <p><u>09CuadernoPruebasParteDemandadaGenit</u></p>	<p>Transgas de Occidente – Estudios geotécnicos para el diseño de obras de estabilización PK35 línea troncal gasoducto Mariquita-Cali (Folios 3 y 37 a 85 del archivo <u>09CuadernoPruebasParteDemandadaGenit</u>).</p>
<p>10.- Que por razón del deslizamiento ocurrido el día 15 de diciembre de 2011, en el predio La Sonora, la empresa Ecopetrol ingresó a la propiedad por medio de su empresa contratista Morelco, desde el 16 al 24 de diciembre de 2011.</p>	<p>Documental: Bitácora de actividades realizadas en el predio La Sonora realizado por la empresa Morelco. (Folios 17 a 22 del archivo <u>06CuadernoPrincipalTomoll</u> – archivo <u>03ContestacionEcopetrol2</u> de la carpeta <u>32RespuestaOficioNo.0369Ecopetrol20210518</u>).</p>
<p>11.- Que el día 24 de marzo de 2012, se realizó por parte de Ecopetrol visita y registro fotográfico del predio La Sonora, con el objeto de verificar las afectaciones ocasionadas por la ola invernal en diciembre de 2011. Se deja plasmado que <i>“El propietario argumentó que el daño se debía a una explosión de la tubería. Se indagó con la comunidad cercana al sitio quienes atribuyeron la emergencia al invierno”.</i></p>	<p>Documental: Copia de informe y registro fotográfico efectuado por Ecopetrol al predio La Sonora. (Folios 221 a 225 del archivo <u>01CuadernoPrincipalTomol</u> – Folios 265 a 270 del archivo <u>02CuadernoPrincipalTomoll</u> del expediente electrónico).</p>
<p>12.- Que el día 11 de abril del 2012, Transgas de Occidente S.A. y los señores Jaime y Alfredo Posada suscribieron un acta por medio de la cual dicha empresa se compromete a pagar 15 millones de pesos (incluyendo los 5 ya entregados) por los perjuicios ocasionados y los permisos para adelantar las obras de reparación y recuperación del área afectada por el deslizamiento y actuales movimientos de suelos.</p>	<p>Documental: Copia del acta firmada entre Transgas de Occidente S.A. y los señores Jaime y Alfredo Posada del 11 de abril de 2012. (Folios 70 y 214 del archivo <u>02CuadernoPrincipalTomoll</u> – folio 12 del archivo <u>07CuadernoPruebasOficio</u>).</p>
<p>13.- Que de acuerdo al informe efectuado por la firma Ingeniería y Geotecnia Ltda. de febrero del 2012, -según informe de visitas del 18 y 29 de diciembre de 2011- en el sector de Petaqueros tuvo lugar un</p>	<p>Documental: Informe sobre resultados de las visitas efectuadas emitido por la firma Ingeniería y Geotecnia Ltda. (Folios 9 a 14 del archivo <u>06CuadernoPrincipalTomoll</u>).</p>

deslizamiento que rompió el gasoducto Mariquita – Cali y afectó el poliducto.	
14.- Que conforme lo acordado con el señor Jaime Posada Romero en reunión del 11 de abril de 2012, Transgas de Occidente efectuó 3 pagos al mismo, cada uno por un valor de \$2.500.000 para un total de \$7.500.000. Según certificó Transgas de Occidente S.A. también se realizaron pagos por 2 millones de pesos en la fecha 27 de julio de 2016 y por 3 millones de pesos en la fecha 5 de agosto de 2016	Documental: Copia de constancia de transferencias electrónicas del 16 de diciembre de 2011, 26 de diciembre de 2011 y 17 de julio de 2011 – Certificación del 22 de agosto de 2019 suscrita por Transgas de Occidente S.A. (Folios 14 a 19 del archivo <u>07CuadernoPruebasOficio</u> – Folios 4 y 5 del archivo <u>09CuadernoPruebasParteDemandadaGenit</u>).
15.- Que Transgas de Occidente celebró contrato de transacción extrajudicial con el señor José Alfredo Posada Romero en la fecha 26 de abril de 2012 <i>“por todos los daños, ocupación y cualquier otro perjuicio derivado de los trabajos de reparación del Gasoducto de Occidente Mariquita – Cali PK35+750 – Línea Troncal, que se han causado a la fecha de firma del presente documento, dentro de la propiedad denominada La Sonora”</i> , comprometiéndose a pagarle la suma de \$3.750.000, lo cual se le canceló mediante cheque del 4 de mayo de 2012.	Documental: Copia del contrato de transacción extrajudicial entre Transgas de Occidente S.A. y José Alfredo Posada Romero, así como del cheque No. 0010009 del 4 de mayo de 2012. (Folios 20 a 24 del archivo <u>07CuadernoPruebasOficio</u>).
16.- Que la accionada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. se constituyó mediante documento privado del 15 de junio de 2012	Documental: Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 158 a 169 del archivo <u>02CuadernoPrincipalTomoll</u>).
17.- Que los días 27 de diciembre de 2012 y 2 de abril de 2013, Ecopetrol S.A. y los señores Jaime y José Posada suscribieron un acta de reconocimiento de daños por medio de la cual estimaron los perjuicios ocasionados por razón de la atención de emergencia km 82+800 del Poliducto y Propanoducto Puerto Salgar Mansilla, en el predio La Sonora del municipio de Fresno, en una cuantía de \$6.855.597	Documental: Copia del acta de reconocimiento de daños del 27 de diciembre de 2012 y 2 de abril de 2013. (Folios 228 a 233 del archivo <u>01CuadernoPrincipalTomol</u> – Folios 260 a 264 del archivo <u>02CuadernoPrincipalTomoll</u> – folios 3 a 8 del archivo <u>02ContestacionEcopetrol</u> de la carpeta <u>32RespuestaOficioNo.0369Ecopetrol20210518</u>).
18.- Que mediante escritura pública No. 1799 del 27 de marzo de 2013, otorgada ante la Notaria 53 del círculo de Bogotá, Ecopetrol cedió los derechos de servidumbre sobre el predio La Sonora a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.	Documental: Copia del certificado de tradición y libertad No. 359-11438 expedido en la fecha 5 de diciembre de 2014 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Fresno. (Folios 108 a 111 del archivo <u>02CuadernoPrincipalTomoll</u>).
19. Que las afectaciones ocurridas sobre el predio La sonora por causa de las obras de mitigación y contención adelantadas por Transgas y Ecopetrol fueron subsanadas	Pericial: Informe pericial elaborado por el ingeniero Juan Carlos Afanador. (Archivo <u>04InformePericial</u> de la carpeta <u>18PeritoRemiteRespuesta20200928</u>)
	Contradicción del dictamen pericial (Archivo <u>31AudienciaPruebas20210518</u>)

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁸.

⁸ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

En lo que respecta al deber del Estado de reparar los daños ocasionados por sus agentes, la Corte Constitucional ha señalado que⁹:

“ [...] la responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Teniendo en cuenta que, la responsabilidad del Estado surge en aquellos eventos en los que el Estado incumple con las obligaciones a su cargo, resulta procedente indicar que, a voces de lo dispuesto en el inciso 2º de la Constitución Política le corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

9. CUESTIÓN PREVIA

Primeramente, se evidencia que la accionada Transgas de Occidente S.A. planteó como excepción la caducidad de la acción, habida cuenta que sostiene que *“... el alegado hecho dañoso dado por la rotura del gasoducto que pasa por el predio de LA SONORA, del cual es copropietaria la demandante, tuvo lugar en el mes de diciembre de 2011, mientras que las acciones de reparación del gasoducto realizadas por TRANSGAS, se extendieron desde dicha fecha hasta el mes de marzo de 2012. Por lo anterior... en el presente caso se verificó la caducidad de la acción de reparación directa ejercida por la actora a través de este proceso, pues nótese como entre la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos dañosos que pretenden imputarse a los demandados y la fecha de la interposición de esta acción, transcurrieron mucho más de dos años, configurándose así el término de caducidad de la acción establecido por la ley”*.¹⁰

Así las cosas, debe indicarse que se encuentra acreditado que el hecho inicial tuvo ocurrencia en la fecha 15 de diciembre de 2011 y que la solicitud de conciliación extrajudicial por causa de la presente acción reparatoria fue radicada el día 13 de diciembre de 2013,¹¹ es decir antes de que se cumplieran el plazo de 2 años de

⁹ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

¹⁰ Folio 43 del archivo 02CuadernoPrincipalTomolI del expediente electrónico

¹¹ Folio 5 del archivo 01CuadernoPrincipalTomolI del expediente electrónico

caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i del C.P.A.C.A. para las acciones de reparación directa, razón por la cual dicha presentación fue oportuna y no operó caducidad alguna, teniendo en cuenta igualmente que conforme el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 -todavía vigente-, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad de la acción.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

10.1 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

Según el Consejo de Estado¹², el daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio “*alterum non laedere*”, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

En el caso concreto, el daño reclamado en la demanda consiste en la afectación progresiva del terreno en el que se ubica el predio La Sonora, del cual la demandante es propietaria en común y proindiviso en una cuota parte, afectación que afirma se originó por el incidente acaecido el 15 de diciembre de 2011, así como por las consecuentes obras de contención y mitigación adelantadas por Transgas y Ecopetrol con posterioridad a dicha fecha.

En primer lugar, debe indicarse que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble La Sonora del municipio de Fresno identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 359-11438 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fresno,¹³ la señora María Amelia Posada de Herrera es propietaria en común y proindiviso de una cuota parte del mencionado inmueble, el cual es mayoritariamente de propiedad del señor Jaime Posada Romero.

Ahora bien, según lo señalado en la demanda debido a la ola invernal el día 15 de diciembre de 2011, se presentó “*una explosión en las tuberías de conducción de gas... que generaron grandes daños en el predio de mi poderdante*”.¹⁴ Por lo tanto, es claro que para la parte actora el hecho primigenio consistió en una explosión en las tuberías que terminó desencadenando la afectación del predio La Sonora del municipio de Fresno. Sin embargo, se advierte que de acuerdo con el material probatorio recaudado se demostró que lo que verdaderamente ocurrió fue un deslizamiento de tierra ocasionado por el fuerte invierno que azotó la zona, mas no se registró explosión alguna.

En efecto, se observa que de conformidad con el informe pericial suscrito por el ingeniero Juan Carlos Afanador, “*En diciembre del 2011 se presentó un deslizamiento en el predio la sonora, en la ubicación ya nombrada, generando la rotura de la tubería de gas que pasa por el predio*”.¹⁵ Por lo tanto, interrogado el

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” Consejero Ponente Dr Nicolás Yepes Corrales. Sentencia del 7 de diciembre de 2021. Radicación **25000-23-26-000-2012-00494-01(54626)**

¹³ Folios 6 a 9 archivo 01CuadernoPrincipalTomol del expediente electrónico

¹⁴ Folio 256 del archivo 01CuadernoPrincipalTomol del expediente electrónico

¹⁵ Folio 3 del archivo 04InformePericial del expediente electrónico

perito en audiencia de pruebas con respecto a los hechos acaecidos, indicó que “el origen de los daños de acuerdo a los informes recopilados sucedió por una saturación del terreno”¹⁶ y del mismo modo señaló al respecto: “...cuál es la causa de las inestabilidades y derrumbes que presenta el predio. Entonces de acuerdo a la recopilación de información, y con el concepto de la visita que hice, y con base también en la experiencia que tengo en el área a mi cargo que es geotecnia, específicamente en el tema de inestabilidades, considero que el derrumbe principal se generó por suelos en una condición de saturación y que fueron mitigados con efecto de las obras que se hicieron con trinchos y con revegetalización del sector”.¹⁷

En este mismo orden de ideas, se evidencia entonces, que el experto manifestó que la emergencia fue ocasionada por la saturación de los terrenos que conllevaron al derrumbe en cuestión sin que se hubiese registrado explosión o incendio alguno, tal como se aprecia en este aparte del interrogatorio efectuado en donde dijo:

*“PREGUNTADO (Ministerio Público): veo ingeniero Juan Carlos que usted menciona que al parecer el detonante principal de este derrumbe fue ocasionado por la saturación del suelo por las lluvias atípicas, si es tan amable de ampliarnos más esta información y cuáles fueron los elementos que lo condujeron a usted a descartar una posible explosión del gasoducto que atravesaba este terreno... CONTESTÓ. Perfecto, diría que la mejor forma, es mostrar unas fotos ... (muestra fotografías minuto 51:22 y ss.) aquí... hay unas fotos específicas donde nos muestra cómo quedó el material. Si hubiese habido una explosión, digamos, una cosa es una rotura de un tubo, si se rompe un tubo sale el gas, y si sale el gas es como una filtración con un pitido, si hubiese una explosión habría todo el material quemado alrededor y uno lo que ve en este registro fotográfico es que no hay efectos de quemado ni la vegetación está quemada, pero sí por el otro lado ve que el material que está disponible y que está corriendo está totalmente saturado, se ve como una masa de lodo dispuesta, entonces eso es lo que me hace validar que el material que se movilizó estaba completamente saturado... aquí vemos el escarte en la parte superior, como se hizo el deslizamiento, éste es el gasoducto, éste, perdón creo que es el oleoducto que se conservó y el que se rompió es el gasoducto que vemos en la parte inferior desconectado, y si observa, mire el material alrededor uno no ve quemado, uno no ve que allá había fuego, no fue nada de ese estilo, en cambio el material sí se ve en condiciones de mucha humedad”.*¹⁸

Por otra parte, se encuentra establecido con base en los distintos informes técnicos que se efectuaron con ocasión del incidente acaecido, que se trató de un deslizamiento ocasionado por las fuertes lluvias que se presentaron en el sector. Así, el Consorcio E.D.L. Ltda. – C.E.I. S.A. efectuó en la fecha 15 de diciembre de 2011, reconocimiento al predio La Sonora, señalando la ocurrencia de un deslizamiento en dicho inmueble.¹⁹ De igual manera, de acuerdo al informe efectuado por la firma Ingeniería y Geotecnia Ltda. de febrero del 2012, -según visitas del 18 y 29 de diciembre de 2011- en el sector de Petaqueros tuvo lugar un deslizamiento que rompió el gasoducto y afectó el poliducto que atraviesan dicha zona.²⁰ En esta misma órbita consta informe y registro fotográfico efectuado por Ecopetrol al predio La Sonora en la fecha 24 de marzo de 2012, se dejó plasmado que “El propietario argumentó que el daño se debía a una explosión de la tubería. Se indagó con la comunidad cercana al sitio quienes atribuyeron la emergencia al invierno”.²¹

¹⁶ Minuto 20:34 del archivo [02AudienciaPruebas20210518](#) de la carpeta [31AudienciaPruebas20210518](#)

¹⁷ Minuto 35:46 del archivo [02AudienciaPruebas20210518](#) de la carpeta [31AudienciaPruebas20210518](#)

¹⁸ Minuto 49:57 del archivo [02AudienciaPruebas20210518](#) de la carpeta [31AudienciaPruebas20210518](#)

¹⁹ Folios 4 a 8 del archivo [06CuadernoPrincipalTomolll](#) del expediente electrónico, folio 11 del archivo [07CuadernoPruebasOficio](#)

²⁰ Folios 9 a 14 del archivo [06CuadernoPrincipalTomolll](#)

²¹ Folio 265 del archivo [02CuadernoPrincipalTomolll](#) del expediente electrónico

Recapitulando lo anterior, se tiene totalmente acreditado que el hecho originario de la afectación padecida por La Sonora consistió en un deslizamiento de tierra que se generó debido a las fuertes lluvias que se presentaron en la región y que en ningún momento ocurrió la explosión aducida por la parte accionante. De lo anterior, se colige que por lo menos en cuanto a la causación inicial del daño ello tuvo como génesis un hecho de la naturaleza, irresistible e imprevisible, razón por la cual no puede decirse que dicho daño se torna en antijurídico, pues en razón a la servidumbre contratada y que los hechos se dieron como consecuencia del hecho de la naturaleza, estaba en cabeza de los propietarios tener la carga de soportar las consecuencias de la mencionada situación fáctica.

Ahora bien, se advierte en el libelo demandatorio, que el apoderado de la parte actora refiere, que por causa de las reparaciones y mitigaciones adelantadas por Ecopetrol y/o Transgas de Occidente se irrogaron los siguientes perjuicios en la propiedad:

- Utilización del predio para depósito, botadero, parqueadero y/o almacenamiento de materiales y equipos.
- Construcción de una vía desde la panamericana hasta el sitio de los daños aproximadamente de 350 mts. y un ancho aproximado de 4 mts.
- Daños al predio como la realización de cortes en el terreno que han generado inestabilidades y derrumbes adicionales a los inicialmente registrados.
- Afectación del terreno el cual se ha tornado inviable para el crecimiento de pastos y la tenencia de ganado.

Por lo tanto, debe entrarse a examinar si efectivamente se probó la causación de dichos daños con posterioridad al deslizamiento ocurrido el 15 de diciembre de 2011, y si los mismos son atribuibles a los demandados y que generen una obligación reparatoria en cabeza de los mismos, al ser antijurídicos.

Así entonces, se observa que sobre el predio La Sonora atraviesa un gasoducto de propiedad de Transgas y un poliducto propiedad de Ecopetrol, sobre los cuales por razón de las fuertes lluvias se generó un deslizamiento de tierra que generó una rotura del gasoducto y una deformidad del poliducto. Ahora bien, es un hecho establecido que dentro del predio La Sonora se encuentra constituida servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera, la cual fue establecida a favor de Ecopetrol en la fecha 1º de marzo de año 1996; que el 24 de junio de 1996, se efectuó registro de cesión de derechos de servidumbre por parte de Ecopetrol a Transgas; que el 8 de marzo de 2002, se efectuó cesión parcial u proindiviso de derechos de servidumbre de Transgas de Occidente S.A. a Ecopetrol y el 12 de septiembre de 2013, se registró cesión de servidumbres de hidrocarburos de Ecopetrol a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Lo anterior implica, que tanto Ecopetrol como Transgas de Occidente han compartido la servidumbre legal de gasoducto y tránsito sobre el predio La Sonora, la cual fuere inicialmente otorgada por medio de escritura pública No. 187 del 1º de marzo de 1996, suscrita en la notaría única del círculo de Fresno. Esta servidumbre fue constituida al tenor de lo señalado en dicha escritura pública de la siguiente manera:

“Que por medio de este instrumento público los PROPIETARIOS constituyen sobre dicho predio (...)SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO

*CON OCUPACIÓN PERMANENTE PETROLERA a favor de LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, en virtud de la cual la Empresa conserva la facultad de ejercer el derecho de propiedad sobre la tubería instalada que transportará gas, usar la franja de terreno para la construcción de obras principales y sus accesorias, tales como caseta para trampa de recibo y despacho de raspadores y protección catódica, si fuera el caso, en el mencionado predio y dentro de la zona determinada para la servidumbre; y ejecutar actividades y las obras necesarias para el mantenimiento, conservación, reposición, recuperación y manejo de las tuberías y casetas para trampa de recibo y despacho de raspadores y protección catódica así como el tránsito libre para los trabajadores, equipos y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos, ya se trate de sus propios trabajadores o de contratistas o subcontratistas y sus equipos. (...). El PROPIETARIO ratifica desde la fecha, en favor de ECOPETROL, o sus contratistas, el ejercicio del derecho de la servidumbre que constituye en la zona de terreno alinderada en la cláusula tercera del presente contrato, y admite el libre acceso a ella”.*²²

Así las cosas, se advierte que es con fundamento en la servidumbre anteriormente referida, que las demandadas Ecopetrol S.A. y Transgas de Occidente procedieron a adelantar las obras de reparación, mitigación y mantenimiento del gasoducto y poliducto en cuestión, obras las cuales según se alega por la demandante irrogaron un perjuicio al predio La Sonora. Se observa entonces que la empresa Morelco, contratista de Ecopetrol, ingresó al inmueble desde el 16 al 24 de diciembre de 2011, tal y como se acredita en la bitácora de actividades realizadas.²³ Del mismo modo, se aprecia que de acuerdo a lo aducido por Transgas de Occidente, las obras que dicha entidad efectuó tuvieron lugar desde la fecha de ocurrencia del deslizamiento (15 de diciembre de 2011) hasta el mes de marzo -o a más tardar abril- de 2012. Debe precisarse que si bien en la demanda se aduce que el desarrollo de las obras en cuestión continuó hasta la fecha de presentación de la misma (12 de marzo de 2014) no existe elemento probatorio alguna que sustente este hecho.

En virtud de lo anterior, se estima que por causa de la constitución de la mentada servidumbre –así como por su posterior cesión- se otorgó a Transgas de Occidente y a Ecopetrol el derecho de ejecutar las obras necesarias para el mantenimiento, reposición y recuperación de las líneas de conducción afectadas, lo cual incluía el tránsito libre de trabajadores, equipos y maquinaria, por lo que se encuentran justificadas las labores adelantadas habida cuenta de la servidumbre conferida. Es decir, en principio se encuentra legitimación para la realización por la parte demandada de las obras de contención y mitigación.

Ciertamente, se observa que tanto Transgas como Ecopetrol sostienen que su ingreso al sitio de la contingencia se llevó a cabo a través de la franja de servidumbre en virtud del derecho de vía concedido, así como por predios vecinos, sin que se hubiese demostrado que ello no hubiese ocurrido de esta manera.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la afectación originaria del predio La Sonora fue consecuencia de un hecho enteramente natural y ajeno a la parte pasiva de esta acción, razón por la cual la intervención tanto de Ecopetrol S.A. como de Transgas de Occidente no tuvo un fundamento indemnizatorio, dado que estas empresas no habían generado daño alguno, sino que se trató de actuaciones adelantadas con el objeto de establecer el suministro de gas, asegurando el

²² Folios 22 y 23 del archivo [01CuadernoPrincipalTomol.pdf](#)

²³ Folios 2 a 7 del archivo [archivo_03ContestacionEcopetrol2](#) de la carpeta [32RespuestaOficioNo.0369Ecopetrol20210518](#)).

correcto funcionamiento del gasoducto y poliducto afectados, por lo cual se vieron obligadas a hacer la intervención en el predio multicitado, la cual, se reitera, se realizó bajo el amparo concedido en la servidumbre constituida, no obstante lo cual, debe señalarse que estas obras no tuvieron únicamente como objeto el restablecimiento del servicio, sino también adelantar obras de mitigación y contención a fin de evitar nuevos deslizamientos que en el futuro afectaran las líneas de conducción.

Ahora bien, tal como anteriormente se mencionó, la parte accionante sostiene que como consecuencia de las obras adelantadas tanto por Transgas como por Ecopetrol se presentaron afectaciones indebidas en el inmueble, las cuales se generaron tanto por la utilización del predio para depósito, botadero, parqueadero y/o almacenamiento de materiales y equipos, así como por las obras realizadas, las cuales devinieron en hipotéticos daños al predio que han generado inestabilidades y derrumbes adicionales a los inicialmente registrados y también afectación del terreno el cual se ha tornado inviable para el crecimiento de pastos y la tenencia de ganado. Así entonces, en relación con estas afectaciones, se aprecia que las mismas versan sobre cuestiones de hecho, por lo que resulta necesario acudir al concepto del experto que fungió en estas diligencias, ingeniero Juan Carlos Afanador Caicedo, quien como perito presentó informe a este despacho judicial con respecto a los eventuales daños sufridos por La Sonora quien refirió:

“Sobre las afectaciones

Zona	Afectacion por derrumbe	Afectacion por obra	reparado	superado
gasoducto	Rotura tubo		Si	
Parte superior del derrumbe	Perdida uso	Perdida pasto	Si	si
Parte inferior del derrumbe	Perdida pasto	Perdida pasto	Si	Si
Zona de vías 350mx4m	no	Perdida pasto		Si
Disposición de material	no	Perdida pasto		Si

”²⁴

Específicamente, en cuanto a los botaderos y el manejo de residuos en el predio sostuvo:

*“una vez revisado la información se encontraron tres registros que son informe del ingeniero Jhonny Andrés Gaitán en julio del 2000, (ref7) donde se muestran fotos durante el proceso de obra en el que aún se encuentran escombros y material movilizado. El segundo documento es un memorando de la firma R Uribe Ingeniera (ref 8) en el que describe el estado de las obras a octubre del 2012 y marzo del 2013 en donde se muestra que el área está limpia y los materiales sobrantes retirados. Y el tercero registrado es la visita del perito donde se evidenció que en general el predio está limpio de escombros y residuos de obra y que los sistemas de drenaje construidos están limpios y funcionales y que por último que persiste un área de aproximadamente 600 m2 que se utilizó de zona de depósito de materiales provenientes de excavación, que a la fecha presenta 100% de cobertura de pastos”.*²⁵

Igualmente, en relación a si por las obras adelantadas se generaron inestabilidades y derrumbes, el experto dijo *“La obra construida por TGO tenía como objeto estabilizar y/o mitigar los movimientos en las áreas afectadas por el deslizamiento de dic de 2011. Las áreas intervenidas fueron las propias del derrumbe y para*

²⁴ Folio 15 del archivo [04InformePericial](#) de la carpeta [18PeritoRemiteRespuesta20200928](#)

²⁵ Folios 15 y 16 del archivo [04InformePericial](#) de la carpeta [18PeritoRemiteRespuesta20200928](#)

*ejecutar las obras se adecuó una vía de acceso y se dispuso material de corte en un punto al lado de la vía, en la zona llamada de botadero, fuera del área de obras de estabilización. En resumen en las zonas de obras, en las vías de acceso y en la zona de botaderos no se evidencia inestabilidades o derrumbes activos”.*²⁶

De otro lado, acerca del estado de los pastos del predio La Sonora explícitamente refiere el ingeniero civil lo siguiente: *“En resumen la afectación principal que es la pérdida de pasto ha sido superada en la actualidad y de acuerdo a los registros de fotografías aéreas, esto ocurre desde 2015”.*²⁷

En resumen, está establecido acorde con los medios probatorios allegados, que las afectaciones a la finca La Sonora efectuadas por las obras adelantadas por Transgas de Occidente y Ecopetrol fueron mínimas, que se encuentran ampliamente superadas y que las mismas fueron desarrolladas con autorización y supervisión del propietario mayoritario del predio, el señor Jaime Posada Romero, quien estuvo presente durante todo el período en que se efectuaron los trabajos y no presentó inconformidad alguna con respecto al estado de las mismas o la situación del terreno. Efectivamente, de conformidad con los testimonios de los señores Martha Cecilia Maya Zuluaga y César Camilo Reyes Torres, -quienes estuvieron presentes durante el desarrollo de las obras- está probado que la demandante, señora María Amelia Posada de Herrera no residía en el predio y que no estuvo presente durante la realización de las obras y que si bien la misma se mostró inconforme luego de la culminación de estas, ello tuvo lugar tiempo después de realizadas, tal como confirma el testimonio de Jimena María Bermúdez, abogada de la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol (profesional de derechos inmobiliarios),²⁸ quien refiere que la inconformidad de la reclamante se presentó con cierta posterioridad dado que en el momento de los hechos no fue posible su ubicación.

En este aparte, vale la pena resaltar la ausencia de actividad probatoria desplegada por la parte actora encaminada a establecer fehacientemente la ocurrencia de un daño antijurídico imputable a los demandados, puesto que no allegó dictamen pericial alguno en este sentido (el mismo se declaró desierto) ni asistieron los testigos solicitados y decretados a su instancia a la audiencia de pruebas adelantada dentro de la presente actuación, además de la ausencia de la actora para absolver el interrogatorio de parte que se le iba a formular, lo cual se justificó en la audiencia por el fallecimiento de un familiar, no obstante lo cual se corrió traslado por un término de 3 días para que justificaran la inasistencia de los mismos, término el cual transcurrió en silencio sin justificación alguna. Por ende, debe concluirse que no basta con la mera afirmación de haberse sufrido los daños alegados, sino que deben demostrarse, así como también que sean endilgables a los accionados y que revistan el carácter de antijurídicos, -es decir que no se tenía el deber legal de soportarlos-, presupuestos los cuales no fueron probados en esta instancia, evidenciándose de manera clara la falta de cumplimiento de la carga probatorio que le asistía a la actora en los términos del artículo 167 del C.G.P.

En consecuencia, se reitera que si bien en este caso se registraron menoscabos en el predio rural La Sonora de la vereda Petaqueros del municipio de Fresno, aquellos fueron mínimos, debidamente subsanados y se generaron en estricto

²⁶ Folio 16 del archivo [04InformePericial](#) de la carpeta [18PeritoRemiteRespuesta20200928](#)

²⁷ Folio 15 del archivo [04InformePericial](#) de la carpeta [18PeritoRemiteRespuesta20200928](#)

²⁸ Minuto 2:11:40 del archivo [02AudienciaPruebas20210518](#) de la carpeta [31AudienciaPruebas20210518](#)

cumplimiento de un deber legal y contractual, dado que lo fueron con fundamento en el derecho de servidumbre que Transgas y Ecopetrol tenían sobre el inmueble, con el fin de restablecer el servicio de gas al occidente del país y con la anuencia del propietario mayoritario, quien supervisó y aprobó las obras, concluyéndose entonces que el daño en ningún momento se tornó en antijurídico, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda.

Además, debe subrayarse, que según sostuvo el ingeniero Juan Carlos Afanador las obras desplegadas tuvieron como objeto la mitigación y contención de eventuales derrumbes futuros,²⁹ por lo que más que generar un perjuicio al predio La Sonora ello constituyó un beneficio, dado que se estabilizó el terreno a efectos de evitar futuros deslizamientos que afectaran, no sólo el gasoducto o poliducto, sino también la propiedad en cuestión. Del mismo modo, interrogado el perito expresamente con respecto al daño presentado en la Sonora, sostuvo lo siguiente: *“PREGUNTADO: entonces, según lo que usted nos acaba de informar, ese 7% que usted refiere en cada uno de los cuadros que fue la afectación total que tuvo la finca por los hechos que dieron origen al presente proceso, se encontraría superado en su totalidad, inestabilidades, faltas de pasto y demás. CONTESTÓ. Es correcto, sí señora”*.³⁰

Adicionalmente, en cuanto a la ampliación del carretable existente efectuada por Transgas de Occidente, se demostró que ello se realizó con la anuencia del señor Jaime Posada Romero y que esta ampliación implicó una mejora de las condiciones de acceso al predio, por lo razonablemente puede colegirse que más que un detrimento implica un beneficio para la propiedad, razón por la cual el propietario mayoritario estuvo totalmente conforme con dicha ampliación, lo cual se corrobora con el testimonio de Marta Cecilia Maya, quien prestaba sus servicios a Transgas de Occidente para la época de los hechos.³¹

Finalmente, tampoco puede obviarse que tanto Ecopetrol S.A. como Transgas de Occidente efectuaron a los propietarios Jaime y Alfredo Posada Romero un reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la atención de la emergencia, comprometiéndose el señor Jaime Posada a efectuar todas las reparaciones que se hubiesen causado,³² razón por la cual, se concluye razonablemente que los perjuicios eventualmente generados ya fueron indemnizados y superados.

Por lo expuesto, al estar demostrado que no existió el daño antijurídico alegado, no hay lugar a continuar con el estudio de los elementos de la responsabilidad del Estado y por lo tanto lo procedente es negar las pretensiones de la demanda.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la afectación inicial del Predio La Sonora tuvo como origen un evento de la naturaleza

²⁹ Minutos 20:30 y 25:00 del archivo [02AudienciaPruebas20210518](#) de la carpeta [31AudienciaPruebas20210518](#)

³⁰ Minuto 44:04 del archivo [02AudienciaPruebas20210518](#) de la carpeta [31AudienciaPruebas20210518](#)

³¹ Minuto 1:08:40 del archivo [02AudienciaPruebas20210518](#) de la carpeta [31AudienciaPruebas20210518](#)

³² Folios 228 a 233 del archivo [01CuadernoPrincipalTomol](#) – Folios 260 a 264 del archivo [02CuadernoPrincipalTomoll](#) – folios 3 a 8 del archivo [02ContestacionEcopetrol](#) de la carpeta [32RespuestaOficioNo.0369Ecopetrol20210518](#) - Folios 69 y 213 del archivo [02CuadernoPrincipalTomoll](#) – folio 11 del archivo [07CuadernoPruebasOficio](#) - Folios 70 y 214 del archivo [02CuadernoPrincipalTomoll](#) – folio 12 del archivo [07CuadernoPruebasOficio](#) - Folios 20 a 24 del archivo [07CuadernoPruebasOficio](#) - Folios 14 a 19 del archivo [07CuadernoPruebasOficio](#) – Folios 4 y 5 del archivo [09CuadernoPruebasParteDemandadaCenit](#)

irresistible e inexorable tal como lo constituyen las fuertes precipitaciones registradas que generaron el deslizamiento de tierra en cuestión; de igual manera, las obras de reparación, contención y mitigación efectuadas por Ecopetrol y por Transgas de Occidente, si bien generaron afectaciones, ellas fueron menores, se encuentran subsanadas y fueron justificadas con base en el ejercicio de los derechos de servidumbre legítimamente constituidos sobre el predio en cuestión, razones las anteriores claras para concluir que el daño que se causó no puede dársele la connotación de antijurídico y por lo tanto no se cumple con el primero de los requisitos para endilgar responsabilidad a las entidades accionadas.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

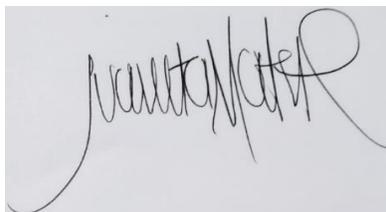
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme a los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ